

**REITERA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A
TRANSPORTES GUIDO SCHIAPPACASSE LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1085

Santiago, 30 de junio de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o "Superintendencia") es el organismo a cargo de ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, establece además que la SMA puede requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los

titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

4° Adicionalmente, la letra k) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA puede *"obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300."*

5° Que, a raíz de una denuncia presentada ante la SMA en contra de actividades realizadas por Transportes Guido Schiappacasse Ltda. (en adelante, "titular"), este organismo ha realizado una serie de actividades de fiscalización, que dieron origen al expediente de investigación DFZ-2019-2015-XIII-SRCA.

6° Que, en el contexto de dicha investigación, mediante Resolución Exenta N°685, de 29 de abril de 2020, la SMA requirió una serie de antecedentes al titular, confiriéndole un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentarla.

7° Que, la notificación de dicha resolución se practicó con fecha 12 de mayo de 2020 al correo electrónico indicado por el titular en el expediente de investigación, según consta de correo electrónico remitido desde la casilla contacto.sma@sma.gob.cl. Por lo tanto, el plazo para presentar la información requerida se cumplió el día 27 de mayo de 2020.

8° Que, no obstante, a la fecha el titular no ha presentado la referida información ante la SMA.

9° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

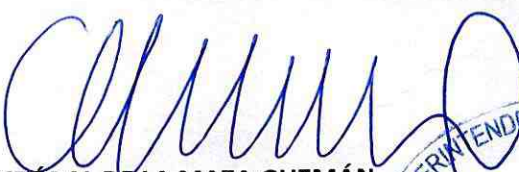
PRIMERO: **REITERAR EL REQUERIMIENTO** de información a Transportes Guido Schiappacasse Ltda., contenido en el punto resolutivo primero de la Resolución Exenta N°685, de 29 de abril de 2020, de la SMA, adjunta a la presente resolución.

SEGUNDO: **MODO Y PLAZO.** La información requerida en el punto resolutivo primero de esta Resolución, deberá ser entregada dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde su notificación**. Estos antecedentes deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando que se asocia al procedimiento de

requerimiento de información de la Resolución Exenta N°685, de 29 de abril de 2020, de la SMA. Junto con ello, en caso que la información que deba remitir a este servicio conste en varios archivos, deberá realizarlo mediante una plataforma de transferencia de archivos (*WeTransfer*, *GoogleDrive*, etc.), adjuntando el vínculo correspondiente. Para ello, deberá indicar el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado, con el objeto de poder contactarlo de inmediato, en caso de existir algún problema con la descarga de los documentos.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. La información solicitada deberá entregarse dentro del plazo y en la forma antes señaladas, bajo el apercibimiento de la remisión de los antecedentes a la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para llevar a cabo el procedimiento sancionatorio correspondiente por incumplimiento del requerimiento de información de esta SMA, de acuerdo al literal j) del artículo 35 de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



PTB/GAR/TCA

Adj.:

- Resolución Exenta N°685, de 29 de abril de 2020, de la SMA.

Notificación por correo electrónico:

- Señor Guido Schiappacasse Madariaga, representante legal de Transportes Guido Schiappacasse Ltda.,
gschiappacasse@tgschiappacasse.cl, jortiz@tgschiappacasse.cl, calvarez@tgschiappacasse.cl,
rartiga@tgschiappacasse.cl

C. C.:

- Señora Gisela Vila Ruz, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, gvila@mpudahuel.cl.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.

Expediente ceropapel N°10.130/2020

Memorándum N°31.138/2020

**REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA A TRANSPORTES
GUIDO SCHIAPPACASSE LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 685

Santiago, 29 de abril de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018, N°438 y 1619, de 2019, todas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2° Nivel; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA podrá requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones. Por su parte, el literal j) del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, señala que corresponderá exclusivamente a esta Superintendencia el ejercicio de la potestad sancionatoria respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se hayan dirigido a los sujetos fiscalizados.

3° Que, el literal i) del artículo 3° de la LOSMA, establece además que la SMA puede requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA"), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") y no cuenten con una resolución de calificación ambiental, para que sometan a dicho sistema el estudio o declaración de impacto ambiental correspondiente.

4° Adicionalmente, la letra k) del artículo 3° de la LOSMA, señala que la SMA puede "obligar a los proponentes, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, a ingresar adecuadamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental cuando éstos hubiesen fraccionado sus proyectos o actividades con el propósito de eludir o variar a sabiendas el ingreso al mismo sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 11 bis de la ley N° 19.300."

5° Que, a raíz de una denuncia presentada ante la SMA en contra de actividades realizadas por Transportes Guido Schiappacasse Ltda. (en adelante, "titular"), este organismo ha realizado una serie de actividades de fiscalización, que dieron origen al expediente de investigación DFZ-2019-2015-XIII-SRCA.

6° Que, entre las gestiones efectuadas en este contexto, se cuentan: inspecciones *in situ* al centro del titular ubicado en Camino a Noviciado N°1760, comuna de Pudahuel (en adelante, "centro"); análisis de imágenes satelitales del centro; y examen de gabinete de instrumentos de carácter ambiental, autorizaciones sectoriales y permisos recaídos sobre el centro.

7° Que, a partir de estas gestiones, la SMA pudo constatar la existencia de un centro de transporte y bodegaje de vehículos operado por el titular, cuyas características relevantes se resumen en la Tabla 1.

Tabla 1. Centro operado por Transportes Guido Schiappacasse Ltda.

Centro 1	
Titular	Transportes Guido Schiappacasse Ltda.
Dirección	Camino a Noviciado N°1760, Pudahuel
Superficie	10 ha
Camiones propios declarados por el titular en la investigación	35
Vehículos medianos/pesados detenidos en el centro al momento de la inspección	128 vehículos medianos 20 vehículos entre camiones y plataformas 92 camiones nuevos (74 de ellos en las áreas de almacenamiento)
Infraestructura asociada al centro	Taller mecánico Área de carga y descarga Área de almacenamiento de vehículos

Fuente. Elaboración propia, sobre la base de los antecedentes recabados en la etapa investigativa.

8° Que, lo anterior se relaciona directamente con la tipología de ingreso al SEIA del literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300, en específico, aquella desarrollada en el artículo 3° literal e.3) del RSEIA, que exige la evaluación previa de “*terminales de camiones*”, entendiendo por tales “*aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados*”.

9° Que, en ese contexto, se hace necesario contar con antecedentes que permitan a esta SMA dilucidar, claramente, si se verifican o no los supuestos de la citada tipología, especialmente en lo referido a la capacidad de sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados. Para lo anterior, debe considerarse la definición de vehículos medianos o pesados establecida por el organismo competente, esto es, el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones; en el Decreto N°54, de 1994, se señala que corresponden a vehículos medianos aquellos cuyo peso bruto vehicular sea igual o superior a 2.700 e inferior a 3.860 kg (artículo 1°, letra b); en el Decreto N°55, de 1994, se señala que corresponden a vehículos pesados aquellos cuyo peso bruto o vehicular igual o superior a 3.860 kg (artículo 1°, letra b).

10° Que, en otro orden de ideas, considerando la naturaleza de las actividades que realiza el titular, así como sus características específicas según los antecedentes levantados en la investigación, se visualiza que existe una eventual relación entre el centro estudiado, y aquellos centros de bodegaje logístico de automóviles investigados por esta SMA bajo los expedientes DFZ-2019-2065-XIII-SRCA y DFZ-2019-2088-XIII-SRCA. En ellos, se ha verificado el desarrollo de una actividad similar a la que realiza el titular, por parte de la empresa “Transportes e Inversiones Schiappacasse Ltda.”, en una localidad cercana a los predios del titular, a saber, Camino Bernardo O’Higgins N°22.750 (Loteo Noviciado, Parcela 53, Lote 5) y N°23.860 (Loteo Noviciado, Parcela 65, Lote 2A), comuna de Pudahuel. Al respecto, esta SMA requiere contar con información que permita examinar la relación existente entre los dos centros previamente identificados, y el perteneciente al titular.

11° En virtud de lo recientemente expuesto,

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR** a Transportes Guido Schiappacasse Ltda., el envío a la Superintendencia del Medio Ambiente de la siguiente información:

(i) Antecedentes generales sobre la actividad y operación del centro ubicado en Camino a Noviciado N°1760, Pudahuel, explicitando su flujo operacional y la infraestructura y recursos que son utilizados al efecto.

(ii) Antecedentes que permitan acreditar el número exacto de estacionamientos aptos para albergar vehículos medianos y/o pesados en el centro ubicado en Camino a Noviciado N°1760, Pudahuel, tomando en consideración la definición aludida en el considerando 9°.

(iii) Antecedentes que permitan acreditar la cantidad de tiempo que permanecen detenidos en los centros los vehículos medianos y/o pesados, y el fin para el cual permanecen detenidos, tomando en consideración la definición aludida en el considerando 9°.

(iv) En el caso que alguno o algunos de los sitios donde permanecen detenidos los vehículos medianos y/o pesados correspondan a andenes de carga/descarga, antecedentes que permitan acreditar las características que los configuran como tales, así como su número total.

(v) Antecedentes técnicos y/o jurídicos que permitan descartar la relación entre las actividades desarrolladas por el titular, y la desarrollada por Transportes e Inversiones Schiappacasse Ltda. en los centros ubicados en Camino Bernardo O'Higgins N°22.750 (Loteo Noviciado, Parcela 53, Lote 5) y N°23.860 (Loteo Noviciado, Parcela 65, Lote 2A), comuna de Pudahuel. Al respecto, se solicita específicamente referirse a las características operativas, de infraestructura y recursos asociados a la gestión del centro, y no solamente a las características del predio en que se emplazan.

SEGUNDO: MODO Y PLAZO. La información requerida en el punto resolutivo primero, deberá ser entregada dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución**. Estos antecedentes, deberán ser acompañados en formato *word* o *pdf*, contenido en soporte digital (CD o DVD) y presentada mediante una carta conductora, en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N°280, piso 8°, comuna y ciudad de Santiago, o, dadas las circunstancias actuales relacionadas con el brote de COVID-19, a través de los medios habilitados en conformidad a la Resolución Exenta N°490, cuya vigencia fue extendida por las Resoluciones N°549 y N°575, todas de 2020, de esta SMA. Dichas resoluciones disponen la posibilidad de ingreso de documentación ante la SMA mediante correo electrónico dirigido a la dirección oficinadepartes@sma.gob.cl, entre 9:00-13:00 hrs, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación.

TERCERO: APERCIBIMIENTO. La presente solicitud de información, se hace bajo el apercibimiento de continuar con la investigación y eventualmente dar inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA por elusión o fraccionamiento de proyecto, fundado en el mérito de los antecedentes que se encuentran actualmente a disposición de esta Superintendencia.

CUARTO: PREVENCIÓN. Atendiendo a que los antecedentes solicitados al titular, debiesen encontrarse en su poder y que para su envío no se requiere de actividades de terreno, reuniones presenciales u otros que puedan poner en riesgo a sus trabajadores, este requerimiento se exceptúa de lo dispuesto y ordenado en la Resolución Exenta N°575, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que "Dispone la Suspensión de Plazos en Procedimientos y Actuaciones que Indica", razón por la cual deberá darse cumplimiento al mismo en el plazo y en los términos indicados anteriormente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO

CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



EIS/GAR/TCA



Notificación por correo electrónico:

- Señor Guido Schiappacasse Madariaga, representante legal de Transportes Guido Schiappacasse Ltda.,
gschiappacasse@tgschiappacasse.cl

C. C.:

- Señora Gisela Vila Ruz, Concejala de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, gvila@mpudahuel.cl.
- División de Fiscalización, SMA.
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA.
- Fiscalía, SMA.

Expediente ceropapel N°10.130/2020

Memorándum N°21.373/2020